

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 747.**

**RAD. 765204003007 - 2019- 00392-00**  
**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira - Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil  
veintiuno (2021).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** mediante apoderada judicial, **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** en contra de **PHANOR LOPEZ RODRIGUEZ**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1º El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagare No. 069406100009306 por valor de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.056.588,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2018.

2º El deudor se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$14.515.399,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo a capital representado en el pagare No. 0694406100009306, aportado como base de recaudo ejecutivo.

**1.1.- El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de plazo liquidados desde el 29 de abril hasta el 29 de octubre de 2018, la suma de **\$1.088.803 MONEDA CORRIENTE.****

**1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por valor de **\$1.417.944 MONEDA CORRIENTE.****

**1.3.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.**

**1.4.- El ejecutado se comprometió a pagar por otros conceptos, tal y como se determinado en el pagare No. **069406100009306**, el valor de **\$34.442 M/CTE.****

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **1815** del 07 de noviembre de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado mediante Curadora Ad Litem, quien dentro del terminó no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **PHANOR LOPEZ RODRIGUEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO:** *PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

**CUARTO:** *En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.695.000,00) MONEDA CORRIENTE.*

**QUINTO:** *NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No III de hoy notificar

auto anterior

Palmira 01 OCT 2021

ta Secretaria

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2e5f044057b735c17fb7b28293a7a8fbea4c870bc0a74f516194ab4  
4036e5a79**

Documento generado en 30/09/2021 10:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**